



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00315-2013-PA/TC

LIMA

MARCELINO CUEVA IGUARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2013 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Cueva Iguardo contra la resolución de fojas 209, su fecha 4 de setiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1425-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación bajo los alcances del artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no ha cumplido con presentar ningún medio probatorio con el que acredite el vínculo laboral o la totalidad de los aportes supuestamente efectuados.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de enero de 2012, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha presentado documentación idónea que cause certeza de los períodos laborados y los consecuentes aportes.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

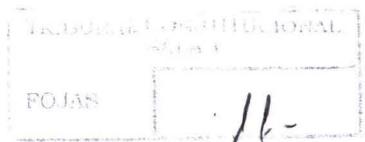
1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es el acceso a una pensión de jubilación bajo los alcances del artículo 44 del Decreto Ley 19990.

En el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00315-2013-PA/TC

LIMA

MARCELINO CUEVA IGUARDO

oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho.

En consecuencia se advierte que la pretensión del actor está comprendida en el supuesto previsto en el mencionado fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Alega que la ONP no reconoce su derecho a una pensión aun cuando ha reunido 31 años, 4 meses y 5 días de aportaciones, tal como lo ha acreditado en el procedimiento administrativo.

2.2. Argumentos de la demandada

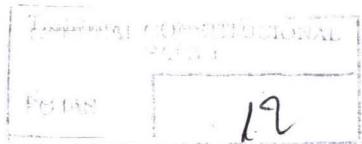
Sostiene que el accionante no ha presentado los medios probatorios idóneos para acreditar el período de aportes que alega haber efectuado.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos cincuentaicinco o cincuenta años de edad, y treinta o veinticinco años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a una pensión de jubilación.
- 2.3.2. De la resolución impugnada (f. 15) se desprende que la ONP deniega la pensión de jubilación del régimen de construcción civil aduciendo que el actor solo acredita 4 años y 9 meses de aportaciones.
- 2.3.3. El fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008 así como en su resolución de aclaración, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00315-2013-PA/TC

LIMA

MARCELINO CUEVA IGUARDO

- 2.3.4. A efectos de acreditar aportaciones no reconocidas por la ONP, se revisó la documentación presentada por el actor, así como el expediente administrativo 12300083504, presentado en copia fedeateada por la entidad previsional (f. 149 a 174), verificándose lo siguiente: i) copia simple del certificado de trabajo expedido por su empleador Eliffo S.A. Contratistas Generales (f. 9), por el periodo del 17 de agosto de 1998 al 29 de setiembre de 1999; y, ii) originales de las boletas de control de remuneraciones de los meses de agosto de 1996, setiembre de 1998, agosto de 1998, octubre de 1998 a diciembre de 1998, enero a agosto de 1999 (f. 14, 52, 53, 121 a 134), que no cuentan con fecha de ingreso.
- 2.3.5. Siendo así el actor no acredita aportaciones adicionales a las reconocidas en la vía administrativa; por lo tanto no cumple el requisito establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.
- 2.3.6. Por otro lado este Colegiado considera pertinente mencionar que por escrito de fecha 23 de noviembre de 2009 (f. 38), así como mediante el recurso de agravio constitucional (f. 223), el demandante señala que la pensión de jubilación debe otorgársele bajo el régimen de construcción civil, sin adjuntar documentación alguna, por lo que se procederá a evaluar los requisitos legales para acceder a la mencionada modalidad pensionaria.
- 2.3.7. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.

Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, aportaciones que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o a por lo menos 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de una pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00315-2013-PA/TC

LIMA

MARCELINO CUEVA IGUARDO

- 2.3.8. Conforme a lo anotado en el fundamento 2.3.7., *supra*, se reitera que el demandante no cuenta con aportaciones adicionales a las ya reconocidas por la ONP.
- 2.3.9. Este Tribunal Constitucional en el fundamento 26.f) de la STC 04762-2007-PA/TC, ha señalado los supuestos en los que se está frente a una demanda manifiestamente infundada precisando que se presentará tal situación cuando el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, o cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no se acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.
- 2.3.10. En consecuencia al verificarce que no se acreditan las aportaciones mínimas, este Colegiado desestima la demanda por ser manifiestamente infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL